



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-163-SOT-67, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por la operación de un salón de fiestas en el inmueble ubicado en Avenida de las Fuentes número 180, Colonia Jardines del Pedregal, delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó consulta al SIG SEDUVI, reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo): -----

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI y al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de septiembre de 2008, se desprende que la zonificación que le corresponde al predio objeto de investigación es H/2/70 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 70% mínimo de área libre, en donde los usos del suelo para **salones de fiestas se encuentran prohibidos**.-----

Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Avenida de las Fuentes número 180, Colonia Jardines del Pedregal, delegación Álvaro Obregón, se observó un inmueble en el que no se constataron los hechos denunciados.-----

En razón de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos suficientes, a efecto de constatar los hechos denunciados en particular indicar día y horarios en los que se llevan a cabo.-----

Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos al respecto que acreditaran la realización de los hechos investigados.-----





Expediente: PAOT-2017-163-SOT-67

Así las cosas, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad que por esta vía se atiende, toda vez que no se constataron los hechos y no fueron aportados los elementos de prueba por parte de la persona denunciante.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida de las Fuentes número 180, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación H/2/70 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 70% mínimo de área libre, en donde los usos del suelo para **salones de fiestas se encuentran prohibidos**.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron las actividades de salón de fiestas. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMER.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/WPB/MCJP

